

MATERIA ADUANAL. SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANAL. ES CORRECTO, SI LA MERCANCÍA NO HA SALIDO DEL RECINTO FISCAL.

De los artículos 215 y 216 del Código Aduanero se desprenden tres principios: A) Para todos los efectos legales se presume que son exactos los datos asentados por el vista después de que se retire la mercancía del dominio fiscal, porque antes de dicho retiro, sólo se puede tener el efecto de que cualquier rectificación de los datos, deberá probarse por los particulares; B) Con posterioridad al retiro de las mercancías del dominio fiscal, no se admitirá ninguna rectificación a los datos asentados por el vista, y por último C) Que la clasificación o rectificación de la mercancía, debe efectuarse conforme a las condiciones que presenta en el momento de ser reconocida. De lo anterior se concluye, que si a una mercancía importada se le practica segundo reconocimiento antes de que salga del dominio fiscal, en los términos del artículo 223 del mismo cuerpo legal, el mismo es correcto y no transgrede el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio No. 235/73/2476/73

Resolución de 26 de febrero de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

INGRESOS MERCANTILES. ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES AL GOBIERNO FEDERAL Y ENTIDADES GUBERNATIVAS. NO CAUSABAN EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES EN EL AÑO DE 1970.

Las dependencias gubernamentales no pueden catalogarse dentro del concepto de "público" supuesto que por el alcance de este concepto, tanto gramatical como jurídicamente, las citadas dependencias tienen un carácter diferente que no puede equipararse a los particulares. En tal virtud, si el artículo 18 fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, de acuerdo con la redacción que tenía en 1970, solo consideraba gravable las enajenaciones de automóviles y camiones que se efectuaban al público, por ende las operaciones de estas unidades donde participaba

el Gobierno Federal o Entidades Gubernativas, no quedaban dentro de esta acepción y no causaban el impuesto de referencia.

Juicio No. 108/73/4253/70.

Resolución de 26 de febrero de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

ASOCIACIONES CIVILES. INGRESOS DIVERSOS A SUS ACTIVIDADES. NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

Las actividades que realizan las asociaciones civiles no suponen fines de lucro, por lo que los actos que efectúan no tienen carácter mercantil; por este motivo los bienes y servicios que expende a sus asociados o un precio ligeramente superior al costo, no pueden redituarse las utilidades que un comerciante requiere para sufragar sus gastos, sino que sólo se busca proporcionar un mejor servicio a sus asociados; en tal virtud, estas percepciones no causan el Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, por no quedar comprendidos en los extremos de los artículos 4º y 6º de la Ley de la Materia.

Juicio No. 31/73/3534/72.

Resolución de 3 de octubre de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

SEGURIDAD SOCIAL. IMPROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL. EN CASO DE QUE NO SE ADQUIERA LA NEGOCIACIÓN DEL PATRÓN RESPONSABLE DE LAS CUOTAS OBREROPATRONALES.

En el caso de que a un sindicato se le adjudiquen bienes de un patrón, con base en el artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo y éste celebre contrato de arrendamiento con una empresa para que explote la actividad mercantil. No se puede considerar que éste último sea patrón sustituto de las cuotas obrero-patronales que tenía el antiguo patrón, en los términos del artículo 142 de la anterior Ley del Seguro Social, porque en esta forma no existe la transmisión de los bienes esenciales de la negociación en forma directa, requisito indispensable para que se presente la sustitución patronal.

Juicio No. 207/72/6424/71.

Resolución de 15 de enero de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

TRABAJADOR ESTACIONAL DE CAMPO. NO TIENEN ESTE CARÁCTER LOS QUE LABORAN ININTERRUMPIDAMENTE DURANTE TODO EL AÑO.

No es posible considerar trabajador estacional de campo, a las personas que laboran ininterrumpidamente a las órdenes de un patrón, puesto que el artículo 7º del Reglamento para el Seguro Social de los Trabajadores del campo, limita el carácter de trabajador estacional a los que prestan sus servicios en determinadas épocas del año, que puede ser la duración de la cosecha, la recolección, el desahije y otras de naturaleza análoga.

Juicio No. 362/73/2486/71.

Resolución de 28 de marzo de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

RETRIBUCIÓN QUE SE CUBRE POR TIEMPO EXTRA. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

El cambio de redacción de la actual Ley Federal del Trabajo, de suprimir del concepto salario la palabra "trabajo ordinario", no lleva a la conclusión de que se incluya dentro de dicha acepción la retribución por jornada extraordinaria, puesto que la interpretación de los artículos 84 y 124 de este cuerpo legal, precisamente conduce a excluir esta partida, del salario; además, del análisis del proceso legislativo que culminó con dicho ordenamiento, se advierte que lo único que se pretendió con la citada supresión fue uniformar la terminología y evitar confusiones de lo que debe entenderse por salario. En tal virtud, la remuneración por tiempo extra que otorgan las empresas a sus trabajadores, a la luz de la actual Ley Federal del Trabajo, no forma parte del salario para efectos de cotización en el régimen del Seguro Social obligatorio.

Juicio No. 241/73/3022/73.

Resolución de 4 de abril de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

MAESTROS QUE LABORAN EN DETERMINADAS HORAS. REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL SEGURO SOCIAL.

De conformidad con el acuerdo No. 357074 de 25 de octubre de 1972 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, pueden ser ex-

ceptuados de la obligación de inscribirse al régimen del Seguro Social obligatorio, los maestros que laboren menos de 18 horas a la semana y que las percepciones por dicha actividad, no sean la única y principal fuente de sus ingresos, en esas condiciones las escuelas donde laboran los maestros deben probar los extremos citados.

Juicio No. 325/73/174/73.

Resolución de 4 de julio de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

RENTA. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUEDE REVISAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON INDEPENDENCIA DE AQUEL ORGANISMO.

La autoridad administrativa del Impuesto sobre la Renta puede ejercer sus facultades de revisión y determinación del gravámen a las instituciones de crédito, sin estar supeditada a los ajustes bancarios que formule la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. En tal virtud, si aquella autoridad formula su liquidación después del plazo que establece el artículo 13 de la Ley de la Materia, esa resolución es incorrecta, no obstante que sea consecuencia de un ajuste de la citada Comisión, efectuado antes de que el término para la caducidad se extinguiera.

Juicio No. 106/73/2472/72.

Resolución de 25 de junio de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

CADUCIDAD EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. FECHA EN QUE SE INICIA.

La correcta interpretación del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es en el sentido de que el cómputo para la caducidad se inicia a partir de la presentación que efectúan los particulares de su declaración en los casos en que ello se realice dentro de los plazos legales, pero si esto no es así, el inicio debe hacerse a partir de que el crédito es exigible. En tal virtud, es incorrecto considerar que el plazo citado, comienza después de que se presenta la declaración complementaria, porque ello lo único que da lugar es a que se le apliquen los recargos o sanciones correspondientes, pero no a modificar el término para la caducidad.

Juicio No. 246/71/1126/71.

Resolución de 26 de agosto de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

INGRESOS PROVENIENTES DE INTERESES DE BONOS DEL AHORRO NACIONAL. CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La exención que concedía la Ley del Ahorro Nacional, para que no causaran ningún gravámen los bonos regulados en este Ordenamiento, fue cancelada por el artículo 2º transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 1964, pero la misma no volvió a tener vigencia por la publicación de la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, que derogaba a la anterior, toda vez que por este sistema no pueden renacer las franquicias que han perdido eficacia por decretos del poder legislativo, ya que se requiere nuevamente un acto expreso del legislador que les otorgue validez; máxime que el actual ordenamiento considera grabables toda clase de intereses provenientes de bonos.

Juicio No. 390/73/1633/73.

Resolución de 22 de octubre de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL. PREDIAL, AVALÚOS QUE SIRVEN DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. PUEDEN SER REVISADOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Si las liquidaciones por diferencias en el impuesto Predial, tienen por antecedente un nuevo avalúo, es correcto que las Salas de este Tribunal analicen y resuelvan si la modificación del nuevo valor catastral otorgado al predio es correcta, para lo cual se tienen que auxiliar de la prueba pericial. Ahora bien, el resultado de dicha probanza arroja un avalúo diferente al que sirvió de base a la autoridad, las Salas deberán ordenar que se tome en cuenta el avalúo correcto en la determinación del gravámen, por establecerlo en esos términos el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio No. 195/73/877/72.

Resolución de 11 de julio de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

TIMBRE. CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. NO CAUSA EL IMPUESTO DEL TIMBRE.

La cesión de derechos hereditarios, debe entenderse como la cesión del derecho a la masa hereditaria, pero no así de los bienes que forman; por

lo que resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 4º fracción VII, inciso c) de la Ley General del Timbre, ya que esta disposición se refiere a la causación del gravámen en la traslación del dominio de bienes inmuebles.

Juicio No. 190/72/6903/71.

Resolución de 26 de agosto de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

SORTEOS PERIODÍSTICOS DE CASAS-HABITACIÓN. LOS PARTICULARES QUE TIENEN EL CUPÓN PREMIADO CELEBRAN LA OPERACIÓN DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS PERSONALES.

Las empresas periodísticas que entregan casas-habitación a sus suscriptores, celebran cesión de derechos personales con los particulares que obtienen el premio correspondiente; por esta razón al celebrar la operación respectiva se debe causar solo, el Impuesto del Timbre conforme al inciso a) de la fracción VII del artículo 4º de la Ley de la Materia, puesto que el objeto fue la trasmisión de los derechos que confería el cupón premiado y no la trasmisión de la propiedad del inmueble.

Juicio No. 183/74/1423/73.

Resolución de 19 de septiembre de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

PENSIONES. PARENTESCO, PRUEBA DEL. MEDIOS PARA AGREDITAR LA FILIACIÓN PARA EFECTOS DE PENSIONES MILITARES.

De acuerdo con el artículo 34 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, debe concederse valor probatorio a la posesión constante de estado de hijo, que se presenta con los apellidos que corresponden a un tronco común, así como la fama pública y al trato que se dan de padres e hijos; y si a lo anterior se aunan otros medios de prueba que corroboren la filiación, se debe concluir que los padres de los extintos militares que cumplen con estos requisitos, si tienen derecho a las prestaciones que señala la Ley para los ascendientes.

Juicio No. 54/71/1785/70.

Resolución de 7 de febrero de 1974, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.